

BREVE INTRODUCCIÓN AL TEMA DE: LA RESPONSABILIDAD EN LAS PERSONAS JURÍDICAS *

*Yolanda M. Guerra García Ph.D. ***

RESUMEN

Es pertinente dar una mirada al cómo se ha tratado la responsabilidad, sobre todo en el ámbito penal, de las personas jurídicas a lo largo de los años y vislumbrar un posible futuro que penalice, sancione y prevenga las actividades ilícitas en las personas colectivas.

Aunque hay quienes afirman que las personas jurídicas no pueden ser responsables de delitos, pero el crimen organizado ha sido una "institución" durante muchos años y ha causado graves problemas sociales y económicos a nivel nacional e internacional. Según datos del Banco Mundial, las personas jurídicas y entes colectivos, han cometido el 70% de los crímenes globales de terrorismo, narcotráfico, prostitución, pornografía infantil, etc. y en general han creado una fuerte cadena de corrupción internacional. Estos criminales continúan impunes escondidos bajo el velo de una persona jurídica, legalmente constituida, una religión, un cartel, una universidad, una entidad del gobierno, una organización no gubernamental o cualquier otro disfraz de actividad legal.

La tendencia moderna de responsabilizar por sus delitos a las personas jurídicas es creciente. Sin embargo, afronta una larga fila de opositores que niegan que una persona jurídica pueda ser responsabilizada por un crimen o una actividad criminal. Hoy en día los entes colectivos ya son sujetos responsables frente al derecho administrativo, al derecho ambiental y al derecho civil. El salto de allí al derecho penal es relativamente corto.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad, culpabilidad, personas jurídicas.

ABSTRACT

Some scholars state that a juridical person lacks of what is the most important element to consider someone responsible: the desire to commit a crime, and the knowledge

Fecha de recepción del artículo: 30 de agosto de 2005.

Fecha de aceptación del artículo: 18 de noviembre 2005.

* Este artículo hace parte de la investigación "Corrupción el enemigo interno, análisis socio jurídico" de la línea de Investigación de Administración y Responsabilidad del Estado, grupo reconocido por Colciencias en la Convocatoria 2004-2006.

** Yolanda M. Guerra García Ph.D. es docente investigadora de la Universidad Militar Nueva Granada, Departamento de Educación. También es docente investigadora de la Universidad Libre Sede Principal, Facultad de Derecho.

Yolanda M.
 Guerra García
 Ph.D.

of breaking the law - this is the psychological element.- However, these circumstances can only be preached of a natural person who has the will to discriminate between good and evil and has the knowledge, or at least should have, of the law.

Nonetheless, organized crime has been an "institution" for years and has caused great pain and damage, not only nationally, but internationally, and lately in a global manner. Juridical persons or moral agents commit seventy percent of terrorism, prostitution, narcotraffic, genocide, child pornography and other crimes. These kinds of persons hide under a curtain of religion, of business, or of otherwise any legal activity.

In modern law, there is no doubt of the acceptance of criminal responsibility of juridical persons. They are already subjects of liability under administrative or contraventional law, including environmental law (involving punishments such as fines, closure of establishments, and in some cases the loss of property, rights or privileges. These are known in criminal law as accessory penalties.

The bottom line is that the problem of criminal responsibility of juridical persons is reduced to the issue of "what kind of punishment to apply to them", since everybody would agree these kind of persons are completely responsible and have to bear the legal or illegal consequences of their acts.

KEY WORDS

Responsibility, guilt, juridical persons.

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad de las personas jurídicas y los agentes colectivos ha sido un tema de interés para los estudiosos del

mundo globalizado cada vez más cambiante y más lleno de problemas internacionales que vulneran los derechos humanos.

Después de analizar las directrices legislativas de los diferentes países, se puede establecer que hay tres tendencias marcadas para reconocer o no la responsabilidad de las organizaciones morales colectivas, las cuales serán analizadas con posterioridad. Es necesario también diferenciar el término "responsabilidad" de "culpabilidad" éste último siendo solamente imputable a los individuos.

Las diferentes sanciones que se le dan a una organización pueden ir desde la pena de "muerte" (que es la clausura de su personalidad jurídica con la prohibición de volver a actuar legalmente); esta pena es absoluta y permanente. Hasta penas parciales y temporales como la confiscación de bienes, pago de sanciones y multas y cierre temporal, una especie de parole (libertad bajo palabra, en inglés) bajo la supervisión de la entidad juzgadora, quien levantará la pena solamente cuando se considere efectivamente rehabilitada la entidad.

La rehabilitación se da cuando se han establecido normas internas que adopten las políticas que previenen y controlan, prácticas que hayan llevada a la "comisión" de los delitos por los cuales se hizo responsable la organización; así como el establecimiento de otras medidas y actitudes de parte de los miembros de la organización penalizada.

PROBLEMA

Las personas jurídicas o entes colectivos a lo largo de los siglos han cometido toda serie de atropellos, bajo el velo de legalidad o bajo la falsa premisa de que no pueden ser sancionadas por no ser personas naturales. Actualmente no hay

mecanismos absolutamente claros que sean manejados por el conjunto de ciudadanos y les permita saber qué hacer cuando son víctimas de delitos o actividades ilícitas provenientes de personas jurídicas. Formulamos entonces el problema al preguntarnos: Cuál ha sido el tratamiento de los entes colectivos que se le dado a nivel internacional cuando de responsabilidad penal se trata?

OBJETIVO

Presentar un estudio histórico descriptivo que permita tomar una posición frente a la tendencia cada vez más generalizada de establecer sanciones a las personas jurídicas o entes colectivos cuando éstos cometan acciones ilícitas.

CONTENIDO

Comenzaremos este artículo con el análisis histórico de la "responsabilidad" como figura jurídica y social de los agentes colectivos y luego seguiremos con el análisis de las tendencias, el estudio de casos y las conclusiones.

1. Breve recuento histórico del tratamiento de la responsabilidad de los agentes colectivos

A lo largo de la historia se ha cuestionado si una persona jurídica, o un ente colectivo puede ser jurídicamente responsable de delitos. Aunque las respuestas han ido cambiando paulatinamente, el criterio actual más aceptado es el de considerar que sí son jurídicamente responsables y capaces de recibir castigos.

En Babilonia, China, Indochina, Corea, Japón e India, hubo legislaciones completas como el Código de Manú y el de Hamurabi que consagraron claramente la responsabilidad de las personas colectivas. Incluso iba más allá de la responsabilidad civil a la penal. El Código de Hamurabi instituía que si un ladrón escapaba de la cárcel, la víctima recibiría una compensación de "Dios" el cual estaba representado para propósitos legales por la ciudad y sus gobernantes, en donde el hecho hubiere ocurrido, quienes responderán a la víctima¹.

En China la compilación de leyes hecha por Ta Tsing Leu Lee Kiang-Foo-see en 1647, extendía la responsabilidad de un criminal a todos los miembros de su familia que en últimas era quien debía pagar por los crímenes cometidos².

En cuanto a Indochina en Anam una parte del imperio Asiático, con su capital Hue se estableció claramente la responsabilidad criminal colectiva derivada de crímenes de rebelión pro ejemplo, en donde se ejecutaba a todos los miembros de la familia, amigos, parientes lejanos, vecinos y otros de los participantes en dichas causas³.

En India el Código de Manú estableció la comunicabilidad de los crímenes más allá de la coparticipación de los autores directos o indirectos. Estableciendo la responsabilidad criminal de incluso las personas que hacían la comida del infractor. Aquel que mintiera y levantara falsos testimonios debería ir al infierno en vida, presenciando la muerte de toda su familia y parientes⁴.

¹ Hammurabi Code article 23. Traducción a español de Alfonso Reyes Echandía, Edición Universidad Externado de Colombia Bogotá. 1984.

² SALDAÑA QUINTILIANO. Capacidad criminal de las personas sociales. Doctrina y legislación, Madrid Editorial Reus 1927 pág. 2.

³ Capacidad criminal, ed. Cit., pág. 74.

⁴ SAAVEDRA ROJAS, Edgar. Corporación criminal y ley Penal. Monografías jurídicas 1984. Bogotá Colombia.

Yolanda M.
Guerra García
Ph.D.

No olvidemos que en Israel hay muchos ejemplos de responsabilidad de entes colectivos, por su naturaleza tribal. Francesco Ferrara en su obra *Teoría de las personas jurídicas*⁵ afirma que la "solidaridad de la tribu no conocía límites. Los servicios hechos a un solo miembro de la tribu eran pagados por todos, y los crímenes también"

En el libro del Génesis también se conocen los castigos a las personas colectivas. Como el que por causa de Adán y Eva se le dió a toda la humanidad, o el del diluvio universal o el de las ciudades de Sodoma y Gomorra por asuntos de corrupción.

Entre los años 975 y 1066 el Estado de Sajonia promulgó una ley según la cual los habitantes de las aldeas respondían entre sí ante la justicia y que si el culpable quedaba impune, entonces el jefe de la misma respondía con los bienes del burgo⁶.

En la legislación imperial se encuentra la ordenanza Criminal de 1670 que en el título XXI contempla todo el procedimiento y la "la manera de iniciar un proceso contra las comunidades de las ciudades, villas, aldeas, corporaciones y compañías".

En la Alemania Moderna se contempla la *Gewerbeordnung* de 1900 que establece "Una corporación puede ser disuelta cuando se haga culpable de acciones u omisiones contrarias a la ley, por las que se ponga en peligro el bien público, o cuando persiga fines que no sean lícitos"⁷.

El primer Código Penal de los Soviets, publicado en Julio de 1922, imponía sanciones a las organizaciones con fines contrarrevolucionarios de sublevaciones armadas o de invasiones en el territorio" y la participación o la cooperación con estas organizaciones⁸.

El Código de 1927 de larga duración pues rigió hasta 1960, también alude a "organización de bandas armadas" (artículo 59) y la "usurpación de funciones administrativas, judiciales u otras de derecho público y de los derechos correspondientes a personas jurídicas, cometida por organizaciones religiosas o eclesiásticas, serán sancionada con trabajos correccionales" Artículo 125⁹.

Las nociones de delito colectivo y de pena corporativa se encuentran en la práctica francesa desde tiempo inmemorial. Son muchos los casos que recoge la historia de penas impuestas a ciudades y comunas. En 1331 por ejemplo, se condena a la ciudad de Toulouse por el parlamento Parisino a la pérdida de su derecho de cuerpo y de comunidad con confiscación de su patrimonio; y en 1379 la ciudad de Montpellier fue condenada a la pérdida de su Universidad, Consulado, ayuntamiento y otros privilegios. Con la obligación de pagar una multa de \$600.000 libras de oro, parte de sus murallas derribadas, cegados sus fosos y ejecutados 600 habitantes de la ciudad como consecuencia de que unos pocos se sublevaron ante un impuesto real¹⁰.

⁵ FERRARA, Francesco. *Teoría de las personas jurídicas* traducción del italiano de Eduardo Ovejero, Madrid Editorial Reus 1929, págs. 126 ss.

⁶ AQUILES MESTRE. *Las personas Morales y su responsabilidad penal*. Traducción de César Camargo Marín, Madrid. Editorial Góngora. 1978

⁷ Q. SALDAÑA. *Capacidad criminal*, obra citada, pág. 101.

⁸ JIMÉNEZ DE ASUA Luis. *Derecho Penal Soviético*. Buenos Aires. Tipográfica Editora Argentina 1947.

⁹ Obra citada.

¹⁰ FERRARA Francesco. *Teoría de las personas jurídicas* traducción de Eduardo Ovejero. Madrid Editorial Reus 1929, págs. 126 y ss.

Breve
introducción
al tema de:
la responsabilidad
en las personas
jurídicas

La Ordenanza de 1670 a pesar de ser un Código de Procedimiento Penal establece en el artículo primero que los "procesos se dirigirán contra las comunidades, las ciudades, las villas, las aldeas, los cuerpos y las compañías que hayan cometido algún acto de rebelión, violencia u otro crimen". Las penas previstas en esta ordenanza excluyen las corporales, inaplicables a la comunidad que no está dotada de cuerpo.

Por ello las condenas no pueden consistir sino en la reparación civil de daños y perjuicios de la parte ofendida, privación de sus privilegios, multa y cualquier otro castigo público. De acuerdo con los castigos de la época, otros castigos fueron la confiscación del patrimonio, cambios en la forma de gobierno, arrasamiento de sus muros, cegamiento de fosos o la definitiva supresión de la comunidad.

Las leyes revolucionarias durante el influjo de Rousseau, desconocieron la responsabilidad de los agentes colectivos morales pero en 1884 una ley municipal establece la responsabilidad para los municipios por delitos de violencia cometidos en su territorio con motivo de reuniones tumultuosas¹¹.

2. Teorías Modernas sobre la responsabilidad de los agentes colectivos

Con el paso del tiempo los delitos penalizados en los Estados así como internacionalmente, y las conductas punibles que no han sido propiamente penalizadas pero que causan gran cantidad de víctimas y perjuicio social, se han ido sofisticando cada vez más.

Por ejemplo no se puede ignorar la responsabilidad de las compañías multina-

cionales que venden a los países tercermundistas productos farmacéuticos que no han sido aprobados por asociaciones médicas y causan flagrantes daños a la salud. También se encuentra la enorme cantidad de víctimas anónimas que deja el derrame de un barco con sobrepeso de petróleo.

En 1984, por ejemplo, una compañía multinacional vendió en toda Latinoamérica a unos precios muy bajos unas pijamas infantiles elaboradas con elementos cancerígenos para la piel y cuya distribución se había prohibido en los Estados Unidos.

En los países productores de hojas de coca se ha autorizado el uso de fungicidas e insecticidas que han sido prohibidos en sus países de origen debido a los comprobados daños que ocasionan en la salud de las personas que entran en contacto con ellos, los cuales se han asociado al aumento en el número de abortos y la aparición de labios leporinos en los niños, o los nacimientos con características anormales.

En España, se recuerda a aquella compañía que para garantizar mayores ingresos combinó el aceite de cocina con aceite de usos industriales produciendo consecuencias fatales en la vida y la integridad de centenares de ciudadanos.

También se encuentran las compañías u organizaciones que se prestan con apariencias perfectamente legales, al lavado de activos provenientes de la compra y la venta de armas, de drogas u otros productos igualmente ilegales.

El número de víctimas anónimas aumenta frente a los delitos y conductas reprochables de los agentes colectivos. Por lo anterior el mundo ha querido

¹¹ A. MESTRE. Las personas morales, Ed citada, pág. 122.

Yolanda M.
 Guerra García
 Ph.D.

voltar su mirada hacia la penalización de estas entidades y se ha encontrado con varios obstáculos dentro de los cuales se encuentra la falta de claridad y de consenso frente a si debe o no penalizarse a una organización colectiva. Y de ser afirmativa la respuesta entonces se pregunta el cómo? Y una vez penalizada la pregunta de si podrá rehabilitarse la organización así penalizada.

Las teorías modernas sobre la responsabilidad de los agentes colectivos morales son básicamente tres, determinadas del siguiente modo:

2.1 Los agentes colectivos NO pueden ser sujetos activos de delitos. Teoría de la Ficción

Fue Savigny quien planteó este postulado en su obra publicada en 1840 "Tratado de Derecho Romano". Dentro de esa concepción se identifica el concepto de persona con el de hombre y en tal proyección todo hombre es singular y solo él es capaz de adquirir derechos y obligaciones.

El argumento frente a esta primera posición indica entonces que esa unidad de conciencia y voluntad que se destaca en las personas naturales no aparece nunca en un ente jurídico. Es decir esa facultad de querer que se exige en los tipos dolosos por ejemplo, para tipificar un delito, el fenómeno psíquico no opera en ese ente ficticio porque esto es exclusivo de los seres humanos.

De otra parte se sostiene que el delito cometido por una persona jurídica siempre lo será realmente de una persona natural, trátase de su representante legal, gerente o por decisión de la junta o comité directivo de esa entidad que en

últimas son los que conocen y quieren el hecho criminoso. Como sostiene el profesor Manzini, "el derecho penal, presupone en el sujeto activo del delito no solo la capacidad de cumplir determinados actos voluntarios, sino la de crear, vale decir una potencialidad volitiva que en la persona jurídica evidentemente no existe...la colectividad no tiene ideas ni motivos propios; ella es impulsada a la acción mediante un concurso de voluntades individuales que se forma y determina como un proceso psíquico exclusivamente personal aunque en vista de intereses y finalidad colectivas."¹².

2.2 Los agentes colectivos solo pueden ser sujetos activos de contravenciones o faltas de carácter civil. Teoría de la Voluntad Legal

Sostenida por figuras como Michoud, quien afirma que a la persona jurídica le falta la voluntad natural, debiendo entonces la ley asignarle una voluntad legal.

Quienes sostienen esta teoría nos recuerdan que el código penal regula los hechos punibles y los clasifica en dos maneras: delitos en el código penal y contravenciones en el código de policía. Y afirman que los entes colectivos no son ficciones pero sí abstracciones y que por lo mismo si bien no pueden cometer delitos propiamente dichos como lo haría una persona natural, sí pueden cometer contravenciones.

Pero entendiendo que en esta última forma de comisión de hechos punibles, para su sanción no se requiere el análisis de la culpabilidad, esto es la estructura del contenido psíquico del querer de esta manera cuando la actividad social de una empresa, de un banco etc. Se concreta la

¹² GARUAD, René y MANZINI, Vincenzo. Tratado de derecho penal italiano, volumen I torinto Editorial UTET, 1961, pág. 205.

realización de una conducta típica y antijurídica solo de contravenciones se debe hablar. Y en consecuencia la sanción que le puede caber es de derecho administrativo¹³.

2.3 Los agentes colectivos SI pueden ser sujetos activos de delitos. Teoría de la Voluntad Real

Esta teoría expuesta inicialmente por BESELER, seguido posteriormente por WEISKE, DERNBURG, BIERKE y muchos otros, parte de los siguientes supuestos:

- a. El concepto de persona no coincide con el de hombre, sino que se identifica con un sujeto de derechos y ello implica necesariamente que hayan sujetos de derechos diferentes al hombre.
- b. Es preciso ampliar el concepto de sujeto sacándolo del ámbito del Derecho Privado y llevándolo al de Derecho público.
- c. Todas las personas sean públicas o privadas son realidades y no ficciones jurídicas.

Las corporaciones son personas reales colectivas formadas por individuos. Este ente colectivo está dotado de una potestad propia de querer y por tanto capaz de ser sujeto de derechos. Este ente colectivo surge espontáneamente, y por hechos históricos sociales o por constitución voluntaria de los hombres.

Las personas colectivas, en consecuencia sí pueden cometer delitos, están en condiciones de perpetrar hechos ilícitos porque su capacidad de obrar reconocida en el derecho civil para realizar contratos, cobrar obligaciones, exigir derechos, etc.

No es fundamentalmente distinta en principio de la exigida en el derecho penal.

De otra parte las personas colectivas no son simplemente creaciones o ficciones legales sino que tienen una real existencia y presencia en el campo social, económico no solo de la sociedad sino frente al Estado. Y poseen una "voluntad" lo que les permite no solo querer sino también consumir delitos. Pero el problema entonces se reduce a establecer las sanciones adecuadas, para esos entes jurídicos como imponer multas, cierre de establecimientos, indemnizaciones, disolución o suspensión de esas sociedades.

Esta última teoría es la que ha tenido en la dogmática penal moderna un gran desarrollo. Códigos como el penal español vigente (1995) ya consideran a las personas jurídicas como responsables penalmente y para ellas determinan una serie de sanciones teniendo en cuenta esta clase de personas. Por supuesto no cabe pensar que a una de estas entidades se le vaya a condenar por un homicidio con pena privativa de la libertad pues carecería de todo sentido.

En la criminalidad moderna, la comisión de los delitos graves en nuestra época, está comprobado que por su magnitud cuantía de los dineros que manejan, solo se pueden realizar a través de la creación de sociedades que en principio son creadas con fines lícitos pero como las empresas en sus objetivos sociales permiten el desarrollo de muchas actividades a través de éstas es que se le facilita a la criminalidad organizada la comisión de delitos como narcotráfico, lavado de dinero, trata de blancas, compra y venta de armas, compra y distribución de insumos químicos necesarios

¹³ FERRI, Enrico. Principios de derecho criminal. Traducción de José Arturo Rodríguez, Antonio Soto Hernández. Madrid, editorial Góngora. Madrid Editorial Reus 1960.

Yolanda M.
 Guerra García
 Ph.D.

para el procesamiento de alcaloides, producción y fabricación de medicamentos adulterados y con la grave situación que ya la acción criminal no se centra en un solo estado sino que afecta a toda la comunidad internacional.

Si bien para algunos autores no es necesario acudir a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas porque los códigos penales actuales han traído para solucionar este problema una nueva figura de autoría como es el actuar en lugar de otro en el derecho penal. Por ejemplo, el código penal colombiano en su artículo 29 inciso 3, regula esta situación como una forma independiente de coparticipación. Según el cual es autor quien obre en representación legal de una persona jurídica, de un ente colectivo y por su actuar se responsabilizará tanto al obrante como a la asociación.

2.4 Comentario General

Es bastante antigua la cuestión de si sólo la persona física puede ser sujeto activo del delito o, de algún modo, puede extenderse tal condición a las personas jurídicas o agrupaciones de hecho.

En España, venía resolviéndose en sentido negativo. Con este objeto, se esgrime el axioma *societas delinquere non potest*, fundamentado en la afirmación que entes distintos del ser humano no tienen, conforme al tradicional Derecho penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de padecimiento de pena.

Es en los siglos XVIII y XIX cuando se va consagrando el axioma, más desde consideraciones dogmáticas y político-criminales que desde la teoría de la ficción. Según algunos autores, ésta suponía conceder personalidad jurídica a determinadas entidades sin óptica capacidad de entender y decidir.

En gran parte de la legislación extranjera y desde hace algún tiempo, se ha superado esta limitación. Esto ha sido hecho previendo la posibilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas o acudiendo a fórmulas de política criminal eficaces y sin abandonar el dogma *societas delinquere non potest* como regla general.

Así, se ha dejado una puerta abierta para dar, posteriormente, el paso renovador (art. 11 del Código Penal portugués de 1982; "Salvo disposición en contrario, sólo las personas singulares son susceptibles de responsabilidad criminal"); o bien se ha declarado la capacidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los supuestos en que las normas penales especiales así lo admitan de modo expreso (Código Penal francés de 1994, art. 121.2).

En segundo lugar, lo que para algunos códigos son medidas de seguridad y para otros, como el Código Penal colombiano, consecuencias accesorias del delito, pueden afectar igualmente a las empresas, sociedades, asociaciones o fundaciones. Así, el Título VI del Libro I del nuevo Código dispone (arts. 127 y siguientes) el decomiso tanto de los efectos e instrumentos del delito, como de las ganancias provenientes del mismo; la clausura temporal o definitiva de la empresa, sus locales o establecimientos; la disolución de la persona jurídica; la suspensión de actividades por tiempo no superior a cinco años; la inhabilitación temporal o definitiva para ejercer actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; y, la intervención de la empresa.

2.5 Sanciones a los agentes colectivos

Finalmente no puede dejarse de mencionar las consecuencias derivadas del

streptitus fori, que sin duda pueden afectar muy desfavorablemente a la persona jurídica o entidad relacionada con la actividad supuestamente delictiva. Consecuencias que a veces implican, aun cuando finalmente no se llegue a condenar a nadie, la inhabilitación de hecho por la desconfianza surgida en ámbitos tan sensibles como el mantenimiento o la concesión de líneas de crédito. No es éste el momento de discutir si, particularmente las llamadas "consecuencias accesorias", son medidas de seguridad o penas encubiertas (incluida la "pena de muerte" de la persona jurídica: su disolución), es decir, si en definitiva suponen auténticas responsabilidades penales.

Tampoco es oportuno detenerse en los aspectos preventivos más que represivos de tales medidas, de carácter "neutralizador". Lo único que se quiere destacar es que, aún cuando se acepte como principio el aludido aforismo *societas delinquere non potest*, la persona jurídica o entidad de hecho (empresa) puede sufrir, realmente en algunos casos, las consecuencias de los delitos cometidos en su ámbito de actividad (responsabilidades en el sentido de "responder", de derivarse de).

Consecuencias de carácter aflictivo que, sin duda, suponen una limitación de sus derechos patrimoniales o de otra índole. En buena cuenta, algo muy parecido, si no idéntico desde un punto de vista real y material, a las penas o a las medidas de seguridad.

Baste con denunciar que ubicar en el orden penal conflictos sociales, básicamente civiles y consistentes en la procedencia o improcedencia de una indemnización que de ordinario podría considerarse como responsabilidad civil objetiva, es el prin-

cipal origen de las disfunciones a las que se está y se va a seguir aludiendo.

Básicamente las sanciones a los agentes colectivos van desde penas pecuniarias hasta la pena de "muerte" que es la disolución con pérdida de personería jurídica, sin alternativa para volver a abrir dicho agente colectivo, por lo menos con la misma razón social.

LEGISLACIÓN COMPARADA

España¹⁴

Un ejemplo de perjuicios causados por un agente colectivo fue el relativo a una explosión acaecida en una fábrica de armas de una provincia cercana a Madrid, que causó la muerte de algunos operarios y lesiones a otros empleados. Sin diligencia de investigación pericial alguna durante la instrucción, ni consecuentemente en la fase del juicio oral, se formalizó la acusación contra tres personas de tres niveles jerárquicos diversos (director, jefe de producción y capataz), así como contra la sociedad y la compañía de seguros a título de responsables civiles. Tal acusación, presentada ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, era por homicidio y lesiones por imprudencia temeraria,

Al no haberse estudiado ni conocido en el proceso las causas de la explosión, era evidente que *ex post facto* resultaba imposible "ver" - saber - si se trataba de una causalidad previsible y/o evitable, debiéndose considerar fortuito el accidente. Sin embargo, argumentando que existía una excesiva acumulación de material peligroso en el lugar de la explosión (cuestión que tampoco se probó), se condenó a las tres personas, como autoras de una falta de imprudencia sim-

¹⁴ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis. Nuevos aspectos dogmáticos y procesales de la cuestión, *Societas delinquere NON potest*.

Yolanda M.
Guerra García
Ph.D.

ple con resultado de muerte y lesiones, a la correspondiente pena.

Recurrida la sentencia en casación, la Sala segunda del Tribunal Supremo la confirmó. Ante la protesta del abogado recurrente uno de los magistrados firmantes, incorporado hacía poco tiempo a esa Sala y procedente del ámbito académico, le respondió que la protesta estaba justificada desde el punto de vista dogmático y procesal, pero que razones de **justicia material**, centradas en que las víctimas eran las menos culpables y necesitaban rápida indemnización (procedente además de la responsable subsidiaria y/o de la compañía de seguros y no de los acusados), era preciso condenar a éstos a una pena.

Los procesos por accidentes laborales en el ámbito de la construcción, cuyas indemnizaciones no son pagadas ni antes ni durante la tramitación del procedimiento penal, son también un claro ejemplo de lo manifestado. Las personas físicas responsables, en casos muy análogos, no son siempre las mismas porque existe un amplio abanico de posibilidades alternativas o acumulativas. Resultan siendo candidatos a tal responsabilidad: el maestro de obras, el técnico de la empresa promotora, el arquitecto, el aparejador, los directores técnicos de la obra, el subcontratista, el inspector de trabajo que debía inspeccionar y/o suspender la ejecución de las obras, etc.

Si uno, varios o ninguno de los sujetos descritos son objeto de procedimiento penal e inclusive de condena, depende de diversas circunstancias: acuerdo total o parcial sobre las indemnizaciones, pólizas de seguros, prudencia del juzgador, etc. Es decir, de circunstancias ajenas a la concurrencia o no de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal aplicable al caso.

Sin embargo, en estos supuestos no existe, aparentemente, herejía alguna contra la dogmática penal, cuando una o varias personas físicas son condenadas como autoras de un delito o falta imprudente. Infracción consistente en causar por omisión impropia (comisión por omisión) muerte y/o lesión, con ocasión o en conexión con una actividad empresarial, desempeñada por una persona jurídica o entidad colectiva.

En efecto, parece que existiendo una situación de garante, un incumplimiento de un deber derivado de la misma y un resultado previsible y/o evitable que no hubiera acaecido de haberse cumplido tal deber de actuar, la teoría jurídica del delito y, en particular, las exigencias de legalidad, imputación objetiva y culpabilidad no sufren quebranto alguno. Pero el problema de una efectiva responsabilidad objetiva de carácter penal surge cuando se profundiza en la estructura de los delitos culposos de omisión, especialmente en el ámbito de actuaciones en las que concurren, horizontal (división del trabajo) y verticalmente (jerarquización: otra modalidad de dividir el trabajo), en diversas personas, los mismos deberes derivados de la situación de garante.

En primer término, hay que partir de que tales condenas sólo se dictan cuando, antes o durante la tramitación de la instrucción penal, no ha existido acuerdo o pago de las indemnizaciones. Si se paga la deuda o la supuesta deuda el, procedimiento penal no nace o se extingue tras desistimiento y apartamiento de la acusación particular y/o pública. Pero si no se paga, se abre y se celebra el juicio oral; el que culminará con condena segura si la muerte o lesión parece civilmente indemnizable.

Hay diversos tipos de delitos que un agente colectivo puede cometer como *Los delitos culposos de comisión por omisión*.

En los delitos de acción, la relación de causalidad o, si se prefiere, la imputación objetiva es más clara y segura. Si el actuar positivo de una persona ha sido causa de un resultado, entendiendo por tal el efecto de una conducta distinto temporal y espacialmente de ésta, es más fácil de establecer la causalidad que en el caso de la causalidad hipotética. Téngase en cuenta que así como en los delitos de acción sólo él o los que han actuado pueden ser sujetos activos; en los de omisión son prácticamente todos los seres humanos de la tierra, en un momento histórico determinado, los que no actuaron y por lo tanto no evitaron el resultado concreto que acaeció.

Un análisis sereno, de índole sociológica y jurídico-penal, de los procesos antes señalados (homicidios o lesiones culposas cometidos mediante omisión impropia) lleva a la conclusión de que si se admitiera que las empresas - sociedades - son capaces de ser sujetos activos de dichos delitos culposos, se evitaría - en los casos en que es cuestionable la imprudencia y la exclusiva situación de garante de una persona natural - la injusticia de condenar a inocentes. Lo que es necesario, aun cuando la condena penal sea simbólica.

Siguiendo a Zugaldía, dos son los posibles caminos para superar el problema. Ambas soluciones, como es lógico y recuerda Bacigalupo, recordado por el propio Zugaldía y por Jaen Vallejo, pasan por modificar las proposiciones básicas del sistema, pues de lo contrario tales salidas seguirían resultando incongruentes e inviables. Estas dos opciones son: Silogismo o raciocinio compuesto de muchas proposiciones encadenadas, de modo que el predicado del antecedente pasa a ser sujeto de la siguiente,

hasta que en la conclusión se une el sujeto de la primera con el predicado de la última.

- a) Cambiar los conceptos de acción y culpabilidad siguiendo el modelo ideado por Jackobs.
- b) Elaborar nuevos conceptos de acción y culpabilidad sólo para los agentes morales.

Parece que la segunda opción es más adecuada para una evolución razonable del Derecho penal. Si bien es cierto que las personas jurídicas o entidades no personales no pueden cometer determinados delitos tradicionales (por ejemplo, homicidio y lesiones dolosas, aborto, allanamiento de morada, robo, violación, etc.), es de admitir que, en general o en situaciones excepcionales, si pueden ser considerados sujetos activos de otros delitos.

En primer lugar, debido a la peculiar y novedosa naturaleza de éstos con respecto a los llamados "delitos naturales"; en segundo lugar, por la dificultad de individualizar la autoría y participación de personas físicas en los casos de los delitos de omisión impropia; y finalmente, sobre todo en supuestos de ausencia de dolo. En este sentido se ha pronunciado el nuevo Código Penal francés, como ya se dijo, admitiendo expresamente la responsabilidad penal de las personas morales en delitos que incluyen los supuestos antes denunciados.

Suiza¹⁵

Evolución legislativa y doctrina

Grosso modo, pueden distinguirse cuatro etapas en la evolución legislativa y doctrinaria: primero, la negación de dicha responsabilidad a partir de lo establecido

¹⁵ DU PUIT, José. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Suiza.

Yolanda M.
 Guerra García
 Ph.D.

en los arts. 172 y 326 del Código penal; segundo, la confirmación del principio *societas delinquere non potest* en el derecho penal administrativo federal; tercero, el cuestionamiento de dicho principio con ocasión del proceso de revisión de la Ley federal de Bancos; y, cuarto, la propuesta, formulada en el anteproyecto de parte general, de inserción en el Código penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los arts. 172 y 326 del Código penal se refieren al problema creado por la comisión de una infracción contra el patrimonio en el marco de la gestión de una persona moral o de una sociedad (sin personalidad jurídica). La cuestión que se plantea, en tal situación, es de saber si la agrupación puede ser directamente perseguida y condenada penalmente. De acuerdo con la opinión dominante, en los artículos citados se responde negativamente, designando expresamente las personas físicas que sólo pueden ser sancionadas. El principio *societas delinquere non potest* es así reconocido, y por tanto no se instituye ninguna presunción de culpabilidad en contra de las personas jurídicas.

La responsabilidad solidaria de las agrupaciones ha sido estatuida en algunas leyes complementarias. Estas disposiciones suponen la derogación de lo dispuesto en las disposiciones de la parte general del Código; derogación autorizada por el art. 333 del mismo código. Así, por ejemplo, el art. 134, inc. 4, del Decreto federal sobre el impuesto federal reconoce la responsabilidad de la empresa en materia de delitos fiscales. La responsabilidad solidaria también es admitida en la ley federal sobre agentes de comercio (arts. 13 a 15) y en la ley federal referente a los productos alimenticios (art. 56, inc. 1).

En la ley federal concerniente al derecho penal administrativo, se parte del principio general de la no responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, se establece una excepción al preverse, en su art. 7, una forma de responsabilidad. Según esta disposición, se castigará a la empresa en lugar del autor de la infracción " cuando la multa imponible no exceda cinco mil francos y que la investigación comportaría necesariamente la aplicación de medidas coercitivas desproporcionadas con la pena en que incurrirían las personas mencionadas en el art. 6º".

El cuestionamiento del principio *societas delinquere non potest* tuvo lugar durante el proceso de revisión de la Ley federal relativa a la Banca. En 1982, la Comisión federal de Bancos se planteó la cuestión si los principios generales del Código penal y del derecho penal administrativo, aplicables a la Ley federal de Bancos (art. 51bis), se oponían a la introducción de " una sanción administrativa comparable a la multa aplicada en caso de contravenciones " para reprimir la entidad bancaria responsable de actos ilícitos.

Al respecto, es de señalar que la Convención relativa a las obligaciones de cuidado de la Banca ya preveía una sanción de la misma índole y, así mismo, que tal multa es admisible si no tiene efectivamente carácter penal o administrativo penal. A esta cuestión, se respondió negativamente por dos fundamentos. En primer lugar, los " actos ilícitos ", fundamento de la sanción, eran equivalentes cualitativamente a las infracciones penales y, en segundo lugar, la multa no tenía la finalidad de confiscar el beneficio obtenido mediante el acto ilícito, sino más bien de restablecer el orden público perturbado. De esta manera, no se incorporó en la nueva Ley federal de Bancos la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Sobre la base de la propuesta hecha por Schultz en su anteproyecto de parte general, la Comisión revisora planteó el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los jueces federales recurren a los tres argumentos tradicionales:

1. Si bien las personas naturales pueden adquirir todos los derechos y asumir todas las obligaciones que no sean inseparables a la condición natural de la persona física (art. 53 del Código civil), no pueden - por definición - actuar; por tanto sólo pueden cometer un acto relevante para el derecho penal por intermedio de sus órganos (art. 54 Código civil). Las personas jurídicas no son capaces de actuar conforme al derecho penal.
2. La persona moral no puede comportarse culpablemente, debido a que por su propia naturaleza no poseen las capacidades síquicas constitutivas de la imputabilidad y, en consecuencia, de la culpabilidad (capacidad de comprender el carácter ilícito del acto y capacidad de determinarse según esta apreciación) (ATF 85 IV 100/JdT 1959 IV 157).
3. La pena se basa, según el art. 63 del Código penal, en la culpabilidad del autor y busca la expiación y la prevención. De modo que la pena sólo se dirige a las personas físicas, únicas capaces de pensar, querer y sentir. Este no es el caso de las personas jurídicas.

Permaneciendo en el contexto del razonamiento del Tribunal federal y considerando la legislación vigente, se puede objetar que resulta un tanto contradictorio reconocer, en derecho civil y admi-

nistrativo, a la persona jurídica como un actor real de la vida económica y jurídica y no admitirlo en derecho penal. Es de recordar que también es poco comprensible que el Tribunal federal reconozca a la persona jurídica como víctima de los delitos contra el honor y negar su calidad de autor de delitos. En buena cuenta, el Tribunal federal reconoce implícitamente la capacidad de actuar de las personas morales.

Por último, señalemos que los legisladores cantonales como comunales no están sometidos al principio *societas delinquere non potest*. Así, el Tribunal federal ha declarado lícita la condena impuesta a una persona jurídica en base de la Ley sobre sentencias municipales del Cantón de Vaud. Ley que prevé, en su art. 9, inc. 2, que ciertas contravenciones son " cometidas independientemente de todo factor subjetivo, de modo que resulta perfectamente posible que sean cometidas por las personas morales " (ATF 101 Ia 110). Según los jueces federales, el derecho cantonal puede adoptar reglas generales que se alejen de las establecidas en el derecho penal federal, en particular en lo referente a la responsabilidad penal de las personas morales.

Guatemala¹⁶

Un ejemplo de sistema dualista de responsabilidad penal es el Proyecto de Código para la República de Guatemala (1991). Este proyecto está basado en un anteproyecto elaborado por Alberto Binder y, en cuanto al tratamiento de personas jurídicas, marcado fuertemente por criterios de David Baigún.

El Proyecto de Código Penal para la República de Guatemala incorpora en

¹⁶ RUSCONI, Maximiliano. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Proyecto de Código Penal para la República de Guatemala (1991).

Yolanda M.
Guerra García
Ph.D.

el título VII, "Responsabilidad penal de las personas jurídicas", once artículos que pretenden sentar la base de un modelo de imputación, en buena medida, especial.

En primer lugar, se debe destacar la decisión de los autores del proyecto de limitar, o circunscribir, el ámbito de responsabilidad penal a determinados ilícitos que por sus características son susceptibles, sin fricción, de atribuirse al funcionamiento de la persona ideal. Ello, sin lugar a dudas, parece preferible toda vez que esta incursión del derecho penal hacia ámbitos no tradicionales requiere estar atentos a una peligrosa "inflación" del poder penal del Estado. En el mismo artículo (art. 47) se estipula una regla básica en el modelo proyectado destinado a posibilitar la imputación, sólo: "cuando se tratare de actos realizados por sus órganos regulares, siempre que se hallaren dentro del giro u objeto normal o aparente de sus negocios". Se pretende circunscribir la esfera posible de ilicitud al ámbito normativo de existencia del ente ideal.

Asimismo, se incorpora una norma general de imputación de las omisiones, con una descripción somera se situaciones de garantía, incluso por injerencia: "también será imputable la omisión de un acto, cuando la persona jurídica estuviere legalmente obligada a hacerlo, hubiere aceptado formalmente ese deber, o dicha obligación surgiere de un acto ilícito precedente de esa misma persona o de otra vinculada a ella". Tal fórmula pretende ofrecer una respuesta en un ámbito de por sí sensible, a las conocidas objeciones provenientes del principio de legalidad que se oponían a la equiparación de las omisiones a los delitos de comisión previstos expresamente en la ley penal.

Al mismo tiempo se prevé en la norma contenida en el artículo siguiente (art. 48) un modelo paralelo para la imputación de los ilícitos cometidos por las personas físicas que actuaren como representantes de la persona jurídica, con el claro objetivo política criminal de evitar el desarrollo de un sistema de absoluta impunidad detrás de la organización de la empresa. En el primer párrafo se deja claro que el sistema de imputación mantendrá "las reglas generales previstas para la ilicitud de las personas físicas", es decir, el modelo de ilícito personal.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS COLECTIVAS

¿Regla general o excepción?

Si se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo primero que habrá que preguntarse es si tal posibilidad debe ser absoluta y general o más bien excepcional y condicionada. Al prescindirse de la solución basada en la concepción de Jackobs, se estaba ya aceptando tácitamente la conveniencia de mantener como sistema general el del derecho penal tradicional, centrado en la persona singular o física como posible sujeto activo, e introducir la incriminación penal a la persona jurídica como excepcional para los supuestos expresamente reconocidos en la parte especial.

Esta solución permite lograr congruencia con relación a las penas que se prevean para tales supuestos. En el sentido de que sean compatibles con la naturaleza del nuevo sujeto activo del delito, evitando las penas privativas de libertad.

El derecho penal tradicional, centrado en lo que cabría volver a llamar "delitos naturales" seguiría siendo la regla general y conservaría las esencias de siempre. En cambio, el nuevo derecho penal - claramente secundario, invasor de otros sec-

tores del ordenamiento jurídico directamente encargados de configurar y proteger los novedosos bienes jurídicos penalmente protegidos - sería el que admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas, atribuya de manera objetiva a tales entidades resultados penalmente ilícitos y les imponga penas y otras consecuencias del delito.

La responsabilidad de las personas morales NO EXCLUYE la de las personas físicas autoras o cómplices de los delitos de las primeras. Sin embargo la responsabilidad penal de las personas morales en España se considera que debe ser excepcionalmente usada.

En SUIZA¹⁷ grosso modo, pueden distinguirse cuatro etapas en la evolución legislativa y doctrinaria: primero, la negación de dicha responsabilidad a partir de lo establecido en los arts. 172 y 326 del Código penal; segundo, la confirmación del principio *societas delinquere non potest* en el derecho penal administrativo federal; tercero, el cuestionamiento de dicho principio con ocasión del proceso de revisión de la Ley federal de Bancos; y, cuarto, la propuesta, formulada en el anteproyecto de parte general, de inserción en el Código penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los arts. 172 y 326 del Código penal se refieren al problema creado por la comisión de una infracción contra el patrimonio en el marco de la gestión de una persona moral o de una sociedad (sin personalidad jurídica). La cuestión que se plantea, en tal situación, es de saber si la agrupación puede ser directamente perseguida y condenada penalmente. De acuerdo con la opinión dominante, en los artículos citados se responde negativamente, designando expresamente las personas físicas

que sólo pueden ser sancionadas. El principio *societas delinquere non potest* es así reconocido, y por tanto no se instituye ninguna presunción de culpabilidad en contra de las personas jurídicas.

La responsabilidad solidaria de las agrupaciones ha sido estatuida en algunas leyes complementarias. Estas disposiciones suponen la derogación de lo dispuesto en las disposiciones de la parte general del Código; derogación autorizada por el art. 333 del mismo código. Así, por ejemplo, el art. 134, inc. 4, del Decreto federal sobre el impuesto federal reconoce la responsabilidad de la empresa en materia de delitos fiscales. La responsabilidad solidaria también es admitida en la ley federal sobre agentes de comercio (arts. 13 a 15) y en la ley federal referente a los productos alimenticios (art. 56, inc. 1).

En la ley federal concerniente al derecho penal administrativo, se parte del principio general de la no responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, se establece una excepción al preverse, en su art. 7, una forma de responsabilidad. Según esta disposición, se castigará a la empresa en lugar del autor de la infracción " cuando la multa imponible no exceda cinco mil francos y que la investigación comportaría necesariamente la aplicación de medidas coercitivas desproporcionadas con la pena en que incurrirían las personas mencionadas en el art. 6".

LAS PENAS IMPUESTAS A LAS PERSONAS COLECTIVAS SON ETERNAS O TEMPORALES? ABSOLUTAS O PARCIALES?

La prohibición de ejercer una actividad determinada puede ser considerada so-

¹⁷ DU PUIT. José. La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Suiza.

Yolanda M.
 Guerra García
 Ph.D.

bre todo como una medida de seguridad. Su finalidad es, en particular, la de restringir el riesgo de que se vuelvan a cometer infracciones en el ejercicio de la misma actividad. Por esto, la prohibición debe limitarse al dominio de actividades que dieron lugar a la infracción; no puede ser, en consecuencia, general (por ejemplo, prohibir a una empresa dedicada al transporte de materiales, el transporte de sustancias tóxicas). Esta prohibición puede ser definitiva o plazo fijo. Para garantizar el respeto de la prohibición, se prevé su imposición bajo la amenaza de imponer la sujeción a una obligación económica o la disolución de la empresa. Circunstancia que, en caso de desobediencia de la sentencia, da una cierta coloración punitiva a la prohibición de una actividad determinada¹⁸.

La disolución de la empresa constituye la sanción más grave. En doctrina, ha sido comparada con la pena de muerte. Esto muestra los alcances de la sanción, cuya aplicación no depende de que la empresa esté orientada únicamente a realizar actividades ilícitas. Basta, en consecuencia, que una sola infracción haya sido cometida. Pero, teniendo en cuenta la gravedad de la sanción, la infracción debe ser muy grave o que se trate de una grave reiteración. Resulta difícil considerar la disolución como una medida de seguridad, aun cuando sea evidente que es la manera más eficaz de evitar la reiteración. Al respecto, es de recordar que los positivistas italianos calificaron de igual manera la pena de muerte, lo que sólo significaba un simple juego de palabras.

La interdicción de ejercer una actividad y la disolución pueden ser impuestas de manera condicional con un periodo de

prueba de dos a cinco años y previsión de reglas de conducta. En cuanto a estas últimas se dispone que están destinadas a prevenir la reiteración de infracciones de la misma naturaleza (lo que no es sino una confirmación de la finalidad general de las sanciones previstas) y a promover la reparación de los perjuicios causados.

Si bien la suspensión de la ejecución de la disolución o de la prohibición de una actividad y la imposición de reglas de conducta están vinculadas necesariamente a la imposición de una sanción "principal", la medida de someter a la empresa a la vigilancia, total o parcial, de una autoridad o de una persona designada por el juez, puede ser impuesta de manera autónoma " en todos los casos". Esto es, aún en ausencia de otra sanción.

PERSONAS JURÍDICAS, ENTES COLECTIVOS Y CORRUPCIÓN

En asuntos de corrupción, las estadísticas de las principales Organizaciones - como Transparencia Internacional- demuestran, que las personas jurídicas cometen gran cantidad de delitos que trascienden las fronteras. Aunque la mayoría de países están de acuerdo con que las corporaciones nacionales y multinacionales han cometido crímenes de corrupción a lo largo de la historia sin recibir ninguna clase de castigo, es sorprendente cómo en la actualidad no hay todavía claridad en el tema.

En consecuencia los niveles de corrupción protagonizados por entidades colectivas no han sido controlados.

Hay un Código criminal unificado propuesto para América Latina el cual involucraría más de 20 países y contempla la responsabilidad de las personas jurí-

¹⁸ Prof. Dr. h. c. José Hurtado Pozo, Université de Fribourg, 1ère Chaire de Droit Pénal, Av. Beauregard 11-13, 1700 Fribourg.

Breve introducción al tema de: la responsabilidad en las personas jurídicas

dicas como algo real y tangible e incluso elabora el concepto, los grados de participación, los tipos de responsabilidad y establece diferentes tipos de castigo, sobre todo en materia de corrupción.

No obstante, el código no ha sido aprobado ni confirmado por los países involucrados aunque se espera que esté activo en el 2010.

CONCLUSIONES

En materia de agentes colectivos el asunto de la responsabilidad debe diferenciarse de la culpabilidad y de la autoría, pues realmente son aspectos diferentes.

Es ciertamente posible establecer entonces la responsabilidad de un agente moral colectivo en dos sentidos: por omisión y por acción.

Los casos donde personas jurídicas, compañías multinacionales, grupos religiosos y otros entes de carácter colectivo cometen actos corruptos han crecido cada vez más en el mundo globalizado. Sin embargo ni los procesos de control ni de prevención han surgido a la vida jurídica por cuanto ni siquiera se reconoce la posibilidad de aceptar la responsabilidad criminal o disciplinaria de las personas jurídicas.

En las legislaciones donde el tema se ha empezado a tocar -la responsabilidad de las personas colectivas-, no hay claridad sobre el tipo de sanciones que se les debe imponer.

BIBLIOGRAFÍA

AQUILES, Mestre. las personas morales y su responsabilidad penal. traducción de cesar camargo marín, madrid. editorial góngora. 1978.

BROWN, Chris. 'Do Great Powers Have Great Responsibilities? Great Powers and Moral Agency', Assigning Duties to Institutions: Debating Hard Cases, 5-19.

A veces incluso se confunden las sanciones con el tipo de penas impuestas a los Estados como la del caso de Libia de haber asumido la responsabilidad de un atentado terrorista a un avión de pasajeros británico donde murieron más de 200 pasajeros. Internacionalmente fue sancionada a través de embargos que le hicieron los demás Estados, no comercializar con ellos.

Se expulsó a los embajadores de ese país en su territorio y quitaron todas sus embajadas de Libia. La aislaron completamente de todos los eventos internacionales: mundiales de fútbol, reinados de belleza, etc. Duró 25 años esa sanción. Se reconoció y pagó US\$1.200 millones de dólares. Posteriormente hace quince días que empezaron a levantarse dichas sanciones por considerar que se ha rehabilitado ese Estado.

Los agentes colectivos tienen una responsabilidad ante la sociedad por acciones y omisiones que causen perjuicios a terceros. Esta responsabilidad debe recaer en los ámbitos civil, penal, procesal, administrativo y financiero. Esta responsabilidad por daños es diferente de la responsabilidad política que generalmente la tienen los Estados, las ONGs o las instituciones que no tienen una finalidad comercial o financiera.

El tema es de actualidad, aunque sobre él hay mucha confusión e incluso muchos detractores que siempre estarán en contra de la Responsabilidad de las personas jurídicas.

Yolanda M.
Guerra García
Ph.D.

DOBSON, Lynn. 'Moral Duties and the Institutions of the European Union', *Assigning Duties to Institutions: Debating Hard Cases*, 43-60.

EL TIEMPO. Edición de Septiembre 25 de 2003. Análisis de los datos de percepción de transparencia y corrupción.

ERSKINE, Toni. 'Assigning Duties to Institutional Moral Agents: The Case of States and Quasi-States', *Ethics and International Affairs*, Vol. 15, No. 2 (2001), 67-85; revised version printed in *Can Institutions Have Responsibilities?*, 19-40.

FERRARA, Francesco. *Teoría de las personas jurídicas* traducción del italiano de Eduardo Ovejero, Madrid editorial Reus 1929, pages 126 ss.

FERRI, Enrico. *Principios de derecho criminal*. Traducción de José Arturo Rodríguez, Antonio Soto Hernández. Madrid, editorial Góngora. Madrid Editorial Reus 1960.

FROST, Mervyn. 'Can Dispersed Practices Be Held Ethical Accountable?', *Assigning Duties to Institutions: Debating Hard Cases*, 77-89.

HARBOUR, Frances. 'Collective Moral Agency and the Political Process', in *Can Institutions Have Responsibilities?*, 69-83.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. *Derecho penal soviético*. Buenos Aires, Tipográfica editora argentina 1947.

NAVARI, Cornelia. 'When Agents Cannot Act: International Institutions as "Moral Patients"', in *Can Institutions Have Responsibilities?*, 100-116.

GARUAD, René y MANZINI, Vincenzo. *Tratado de derecho penal italiano*, volumen I torinto Editorial UTET, 1961 pg. 205.

RUSCONI, Maximiliano. *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Proyecto de Código Penal Para la República de Guatemala*. 1991.

SALDAÑA, Quintiliano. *Capacidad criminal de las personas sociales*. Doctrina y legislación, Madrid Editorial Reus, 1927.

SAAVEDRA ROJAS, Edgar. *Corporación criminal y ley Penal*. Monografías jurídicas 1984. Bogotá Colombia.

Transparencia Internacional Índice de corrupción mundial 2004, y 2002.